

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/191-A, seguido a instancia de "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V." contra "[REDACTED], COOP.V.", quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## **LAUDO ARBITRAL**

Valencia, 29 de septiembre de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V.", y como demandada, "[REDACTED], COOP.V.", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 13 de marzo de 2014, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 22 de abril de 2014. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 22 de abril de 2014 se tiene por presentada la demanda, dando traslado dela misma a la demandada, quien mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2014 se opone al arbitraje alegando



determinadas excepciones, sin entrar en el fondo del asunto. Mediante Providencia de fecha 13 de mayo de 2014 se desestiman por el Árbitro las excepciones y se concede a la cooperativa demandada nuevo plazo extraordinario de diez días para contestar la demanda, la cual, a través de su representación letrada, procede a evacuar dicho trámite presentando escrito de contestación de fecha 30 de mayo de 2014, en el que vuelve a repetir las mismas excepciones y alega motivo de recusación contra este Árbitro, quien mediante Providencia de fecha 13 de junio de 2014 desestima íntegramente, de nuevo, las excepciones y desestima igualmente la recusación, acordando continuar el trámite del expediente arbitral y se concede plazo común para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora mediante escrito de 18 de junio de 2014 y por la parte demandada en escrito de fecha 4 de julio de 2014. Mediante Providencia de 16 de julio de 2014 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma, desestimándose algunos de los propuestos por las dos partes, presentando la cooperativa demandada recurso de reposición contra dicha Providencia mediante escrito de 27 de julio de 2014, el cual es resuelto mediante Resolución de 18 de agosto de 2014. Con fecha 3 de septiembre de 2014 se celebran las pruebas de interrogatorio de parte, testificales y pericial propuestas por ambas partes, confiriéndose trámite de conclusiones mediante Diligencia de Ordenación de fecha 4 de septiembre de 2014, el cual es cumplimentado por ambas partes mediante sendos escritos de fecha 18 de septiembre de 2014 la parte demandante, y de fecha 20 de septiembre de 2014 la cooperativa demandada. Mediante Providencia de fecha 24 de septiembre de 2014, se declara el expediente concluso para dictar Laudo.

**SEGUNDO.-** La cooperativa demandante, "COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V.", presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa "[REDACTED], COOP.V." (cooperativa de segundo grado de la que la demandante es socia), solicitando sea dictado Laudo por el que: a) con carácter previo, se determine si las aportaciones suscritas y desembolsadas por las dos cooperativas socias de "[REDACTED], COOP.V." tienen el carácter de obligatorias o voluntarias; b) se declare la nulidad del acuerdo contenido en el quinto punto del orden del día de la Asamblea General de "[REDACTED], COOP.V." de 17 de julio de 2013, por el que se procede al nombramiento de plazas vacantes del consejo rector; c) se declare la nulidad del acuerdo de la asamblea general de "[REDACTED], COOP.V." de fecha 22 de febrero de 2014, por el que se desestima el recurso de la cooperativa demandante contra los acuerdos del consejo rector de la demandada que admite a nuevos socios en la misma; d) se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de "[REDACTED], COOP.V." de fecha 22 de febrero de 2014, por el que se desestima el



recurso interpuesto por la demandante contra el acuerdo del consejo rector que desestima la solicitud de baja voluntaria justificada de la cooperativa demandante y, consecuentemente, se declare que la baja comunicada por la demandante tiene la consideración de justificada, la fecha de sus efectos y se liquide las aportaciones según hayan sido determinadas como voluntarias u obligatorias por el Laudo; e) se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 22 de febrero de 2014, por el que se desestima el recurso interpuesto por la demandante contra el acuerdo del consejo rector que incoa expediente sancionador de expulsión contra la cooperativa demandante; y f) se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 22 de febrero de 2014, por el que se desestima el recurso interpuesto por la demandante contra el acuerdo del Consejo Rector por el que se expulsa a la cooperativa demandante.

La cooperativa demandada contesta la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando que las aportaciones a capital se califiquen como obligatorias y que sean desestimados todos los pedimentos de la demanda, por considerar ajustados a derecho los acuerdos impugnados.

**TERCERO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.- DE LA CONSIDERACIÓN LEGAL DE LAS APORTACIONES A CAPITAL SOCIAL (VOLUNTARIAS U OBLIGATORIAS) SUSCRITAS Y DESEMBOLSADAS POR LA COOPERATIVA DEMANDANTE, "COOPERATIVA AGRÍCOLA ██████████"**



██████████, COOP.V." DE ██████████, Y POR LA OTRA COOPERATIVA SOCIA, "COOPERATIVA AGRÍCOLA ██████████ ██████████, COOP.V." DE ██████████, EN LA COOPERATIVA DEMANDADA (DE SEGUNDO GRADO), "██████████, COOP.V.".- La primera de las cuestiones que la cooperativa demandante interesa del Árbitro es que determine la naturaleza jurídica de las aportaciones (voluntarias u obligatorias) que aquella, y su otra socia en la cooperativa demandada, tenían suscritas en esta última, solicitándose esto como cuestión previa o preliminar pues, a juicio de la demandante, dicha calificación tiene trascendencia para la decisión de parte de las cuestiones solicitadas en la demanda. Y basa su solicitud en que en los acuerdos de la Asamblea General de "██████████ COOP.V." (cooperativa demandada), que de inmediato analizaremos, no se menciona la condición de voluntarias u obligatorias en los correspondientes acuerdos de aumento (o incluso de reducción de capital) que, a lo largo de varios años, han venido produciéndose, entendiéndolo la parte demandante que toda la cantidad que exceda del importe de 601,02 (que es la cantidad mínima obligatoria establecida estatutariamente para adquirir la condición de socio), debe tener la consideración de aportación voluntaria, y que únicamente debe calificarse como aportación obligatoria el importe referido de 601,02 , y ello, por los razonamientos que, profusamente, expone en su escrito de demanda (Hecho I). Por su parte, la cooperativa demandada se opone a dicho pedimento, solicitando que dichas aportaciones se califiquen como obligatorias en su totalidad, es decir, todas las que las dos cooperativas socias tienen suscritas y desembolsadas en "██████████, COOP.V.", a excepción de unas aportaciones que sí que se emitieron con el carácter de voluntarias y que fueron íntegramente suscritas y desembolsadas por la otra cooperativa socia de la hoy demandada y que no es parte en el presente procedimiento.

Pues bien, con independencia de que, efectivamente, no parece del todo punto correcto técnicamente que no se haga referencia expresa a la clase de capital que se formaliza con el aumento (lo que es, ciertamente, criticable, porque no arroja claridad), del análisis conjunto de los hechos, considerando la prueba documental, completada por las testificales y pericial del auditor de cuentas de la cooperativa demandada, debe concluirse que **las aportaciones realizadas por la cooperativa demandante en la cooperativa demandada tienen la consideración de aportaciones obligatorias**, sin ningún género de dudas, y ello, por los razonamientos que, de inmediato, pasará éste Árbitro a exponer. Pero, con carácter previo, es conveniente efectuar un breve resumen de los correspondientes acuerdos de la Asamblea General en relación a las aportaciones a capital.



- a) La cooperativa demandada se constituye con un capital social mínimo de 3.606,12 , siendo la aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de socio la de 601,02 . Las dos cooperativas socias suscriben todo el capital al 50%, es decir, 1.803,04 cada una de ellas. Cabe decir que las cifras se expresarán en euros, aun cuando en las fechas de la constitución de la cooperativa y en los acuerdos de las asambleas anteriores a la entrada en vigor del euro, obviamente, las suscripciones y desembolsos se realizaran en pesetas.
- b) En reunión de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 18 de agosto de 2000, se acuerda una "ampliación de capital" de 721.214,54 , suscribiendo cada una de las dos cooperativas socias el 50%, esto es, 360.607,26 . Nada se especifica en el acuerdo de la Asamblea al respecto de si esa ampliación de capital se debe hacer con nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias.
- c) En reunión de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 23 de febrero de 2001, se acuerda una "ampliación de capital" de 1.202.024,20 , suscribiendo cada una de las dos cooperativas socias el 50%, esto es, 601.012,10 . Nada se especifica tampoco en el acuerdo de la Asamblea al respecto de si esa ampliación de capital se debe hacer con nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) En reunión de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 13 de abril de 2001, se acuerda una "emisión de A.V.I.C.S." (es decir, aportaciones voluntarias incorporadas a capital social) por importe de 450.014,36 , que suscribe íntegramente la otra cooperativa socia, "COOPERATIVA AGRÍCOLA ██████████ ██████████, COOP.V.". Por tanto, se especifica claramente que son aportaciones voluntarias.
- e) En reunión de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 15 de marzo de 2002, se acuerda una "ampliación de capital" de 1.081.419,95 , suscribiendo la cooperativa demandante el importe de 240.000 y la otra cooperativa socia el importe de 841.419,95 . Tampoco se especifica nada en el acuerdo de la Asamblea al respecto de si esa ampliación de capital se debe hacer con nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias.
- f) En reunión de la Asamblea General de "██████████, COOP.V." de fecha 10 de septiembre de 2008, se acuerda una "reducción de capital" (por pérdidas) de 251.706,06 , imputándose a la cooperativa demandante una reducción de 151.023,64 y a la otra cooperativa



socia, una reducción de 100.682,42 . Expresamente se dice en el acuerdo (documento nº 2 de la demanda): *“Se somete a la asamblea general la reducción de capital social y las **aportaciones obligatorias** de forma proporcional a las mismas, tal y como se ha expuesto”*.

La cooperativa demandante alega que, excepto la aportación obligatoria mínima de 601,02 , todas las demás aportaciones deben considerarse “voluntarias”, porque no consta en los estatutos, porque los acuerdos nada dicen al respecto de si son voluntarias u obligatorias, porque se suscriben importes diferentes y la LCCV establece (dice la demandante) que las aportaciones obligatorias no pueden ser diferentes (pero sí que lo pueden ser, como veremos), y ello, aunque reconoce expresamente (página 5 de la demanda) que en las cuentas anuales se ha *“seguido la costumbre práctica de incluir las aportaciones voluntarias como aportaciones obligatorias”*, aunque entiende que es *“una práctica contable que no puede contradecir la exigencia normativa de que las aportaciones obligatorias sean expresas e iguales entre los socios”*, es más, incluso interpreta el acuerdo expreso de reducción de capital que claramente establece la reducción de las “aportaciones obligatorias”, entendiendo que, en realidad, se refiere a aportaciones voluntarias, cual si fuera un error. Nada más lejos de la realidad.

Corresponde, pues, a este Árbitro interpretar el sentido de los acuerdos y, por ende, la voluntad de los socios que suscriben dichas aportaciones de capital, teniendo en cuenta, obviamente, lo dispuesto en el Código Civil en materia de interpretación de los contratos (artículo 1.281 y siguientes CC).

Pues bien, los motivos por los que cabe concluir que las referidas aportaciones son obligatorias, y no voluntarias, son los siguientes:

- En los tres acuerdos de “ampliación de capital” (18/08/2000, 23/02/2000 y 15/03/2002) nada se menciona respecto de si la ampliación es con cargo a aportaciones voluntarias u obligatorias, simplemente se acuerda “ampliar capital”, mientras que cuando la cooperativa ha querido ampliar capital con aportaciones voluntarias, lo ha hecho constar expresamente (13/04/2001) y, es más, en este último caso, las aportaciones voluntarias son suscritas por un único socio (mientras que las demás, que calificamos como obligatorias, han sido suscritas por ambos socios, como corresponde al carácter de “nuevas aportaciones obligatorias”, pues difícilmente puede admitirse que se acuerde una ampliación de capital con aportaciones obligatorias y solamente un socio la suscriba, característica esencial



de las aportaciones voluntarias). Con lo cual, es fácil concluir que la cooperativa, cuando ha querido darle el carácter de aportaciones voluntarias lo ha hecho, por lo que, si en el resto de acuerdos no lo ha hecho así, es porque ha considerado que las ampliaciones de capital se suscribían con aportaciones obligatorias (nuevas).

- Las aportaciones voluntarias requieren de un acuerdo de emisión y su competencia corresponde a la Asamblea General o, si así lo determinan los Estatutos, al Consejo Rector (artículo 57 LCCV). Y el tenor literal de dicho precepto no deja lugar a dudas cuando dice que *"... podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias .... Fijando las condiciones .... y reembolso ..."*. Mientras que el artículo 56-2 LCCV (que es el que regula las nuevas aportaciones obligatorias) dice textualmente que *"... podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias ..."*. La dicción es claramente diferenciadora para ambas modalidades: mientras que para las aportaciones voluntarias se puede "acordar la admisión", las nuevas aportaciones obligatorias "se pueden imponer" (siendo muy diferente el significado de ambas palabras), y eso es talmente lo que ha ocurrido en este caso: las ampliaciones de capital "se imponen" por acuerdos de la asamblea general, excepto el 13/04/2001, en que se "emiten" AVICS y se suscriben por una cooperativa socia solamente. De hecho, como pone de manifiesto la profesora **Fajardo García**<sup>1</sup>, refiriéndose a las aportaciones voluntarias, *"en principio, el origen de la admisión de estas aportaciones parece ser la solicitud de algún o algunos socios; al menos, eso se deduce del término "admisión". Sin embargo, también puede ser la cooperativa, la que, necesitando financiación, haga una emisión y ofrezca a los socios estas aportaciones"*. Es decir, que frente a la "imposición" de las aportaciones obligatorias se sitúa la "admisión" de las voluntarias (previa petición del socio u ofrecimiento de la cooperativa). Obviamente, si todas las aportaciones hubieran sido voluntarias, podrían haberse suscrito o no, pero lo bien cierto es que en los propios acuerdos se establecía "obligatoriamente" la suscripción por los socios (al menos, así se desprende del tenor literal de los mismos). Es más, si se hubiera tratado de aportaciones voluntarias, el acuerdo de emisión hubiera tenido que regular las "condiciones" de la emisión, como expresamente se hace en el acuerdo de 13/04/2011, y, por el contrario, nada se dice. Además, de haberse tratado de aportaciones "voluntarias", debería haber constado las condiciones de emisión y reembolso, fijando, cuando menos, el plazo para su devolución (mínimo de tres años), como se hace en el acuerdo de

---

<sup>1</sup>Fajardo García, Isabel-Gemma, *"La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios"*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, página 65.



13/04/2001 (en el que se dice que el plazo es "indefinido", concepto discutible y reñido con plazo, por lo que incluso se albergan serias dudas de que, en realidad, dichas aportaciones fueran realmente "voluntarias", a pesar de la literalidad del acuerdo), y sin embargo, nada se dice, por lo que, por tanto, debemos remitirnos a las condiciones de las aportaciones obligatorias que solamente se devuelven en caso de baja del socio de la cooperativa (no así las voluntarias, que pueden ser devueltas al socio manteniendo dicha condición, es decir, sin necesidad de causar previamente baja como tal). Por otro lado, y como acertadamente afirma la demandada, el **artículo 56, párrafo tercero, LCCV** (en su redacción vigente hasta el 17 de agosto de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2014, de 11 de julio, de modificación de la LCCV, pero que, en cualquier caso, era la norma vigente en el momento de los hechos), establece que "toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria mínima para ser socio se considerará aportación voluntaria y, salvo previsión estatutaria en contra, se le aplicarán las mismas condiciones que las aportaciones obligatorias en cuanto a retribución y reembolso", lo que significa que, por tanto, el reembolso deberá efectuarse a la baja del socio (al no establecerse plazo), dado que en los Estatutos de la demandada nada se establece al respecto. En cualquier caso, esa remisión no significa, bajo ningún concepto, que las aportaciones voluntarias no respondan de las deudas de la cooperativa, toda vez que lo que no puede hacerse sobre las mismas es practicar ninguna detracción o deducción en caso de expulsión o baja injustificada (61-6, segundo párrafo LCCV). Ahora bien, debe manifestarse que en la **nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 56 LCCV** ya se elimina dicho inciso que, ciertamente, estaba pensado cuando se redactó, únicamente para los supuestos en los que se constituía la cooperativa y los socios desembolsaban una cantidad superior a la "mínima" para adquirir la condición de socio (y no se refería, pues, al resto de nuevas aportaciones obligatorias), y de ahí que el nuevo apartado 1 del artículo 56 diga expresamente "los estatutos sociales fijarán la aportación obligatoria inicial para ser socio de la cooperativa ...", eliminando el párrafo anteriormente comentado. Es más, la **nueva redacción del apartado 4 del artículo 56 LCCV** ya aclara que "toda aportación obligatoria a capital social que exceda de la cuantía establecida para ser socio tendrá la consideración de "aportación obligatoria adicional y no será exigible para adquirir la condición de socio".

- Las cuentas anuales de [REDACTED] establecen la condición de "aportaciones obligatorias" (así se ratifica por el perito auditor, [REDACTED], en prueba pericial practicada, quien



afirma sin ambages que *“todas las aportaciones eran obligatorias menos una emisión de aportaciones voluntarias que suscribió íntegramente [REDACTED]”* –refiriéndose a la otra cooperativa socia-, habiendo sido aprobadas éstas por las dos cooperativas socias. Y, conforme al artículo 7 CC, los derechos deben ejercitarse conforme a la buena fe, sin que nadie pueda venir contra sus propios actos, y si la demandante formuló unas cuentas que aprobó en Asamblea General con una determinada calificación, no puede ahora desdecirse. En este sentido, y a fin de poder clarificar si en las propias cuentas de la cooperativa demandante se aclaraba algo al respecto (es decir, si en las cuentas de la cooperativa socia –hoy demandante- se decía algo respecto de las aportaciones a capital suscritas en [REDACTED]), se aportaron las mismas al expediente, respecto de varios ejercicios, y ni en las del ejercicio cerrado a 30/09/2000 ni en las del cerrado a 30/09/2001 se especifica el carácter de las aportaciones realizadas a [REDACTED]. Por el contrario, en las del cerrado a 30/09/2002, hay una referencia a aportaciones voluntarias de [REDACTED] (página 20 de las cuentas), aun cuando sin especificar quién las suscribe (pues es la otra cooperativa socia la que lo hizo, no la demandante), por lo que deberá concluirse que lo que no aparece como capital voluntario, lo debe ser obligatorio. Por otro lado, en la certificación de fecha 3 de septiembre de 2014, expedida por el Secretario del Consejo Rector de la cooperativa demandante, aportado al expediente, constan los acuerdos del propio Consejo Rector en relación a las ampliaciones de capital en [REDACTED] y en todos ellos se menciona simplemente “aportaciones a capital”, sin que nada se diga respecto de la “voluntariedad” u “obligatoriedad”, es más, no se dice que se ha lanzado una emisión de capital voluntario para que, si se quiere, se suscriba, sino que [REDACTED] “va a ampliar su capital”, sin que se dé a las cooperativas socias la opción de suscribir o no, dándose por hecha la suscripción, lo que, a todas luces, parece que es de carácter obligatorio.

- El argumento más contundente es el que se contiene en el acuerdo de la Asamblea General de [REDACTED] de 10/09/2008, en el que, como hemos visto, la reducción de capital se hace con cargo a aportaciones obligatorias, como no podría ser de otra manera, ya que el importe de la reducción (251.706,06 , imputándose a la cooperativa demandante una reducción de 151.023,64 y a la otra cooperativa socia, una reducción de 100.682,42 ) no podría haberse realizado si las aportaciones hubieran sido voluntarias, pues, con la tesis de la demandante, solamente debía ser aportación obligatoria un total de 1.202,04 (a razón de 601,02 cada socio). Es



obvio que esa cifra está muy lejana de los 251.706,06 que se acordó como reducción.

Finalmente, y a efectos de clarificar, debemos analizar la alegación de la cooperativa demandante, relacionada con que las aportaciones obligatorias deben ser todas iguales (como argumento para defender la naturaleza voluntaria de las aportaciones suscritas), la cual debe rechazarse, por cuanto que resulta claro que ello no es necesariamente así, es más, pueden darse perfectamente supuestos en los que los socios tienen aportaciones obligatorias por cuantías diferentes, en función de si se han capitalizado retornos cooperativos. Y, a tal efecto, este Árbitro se remite a lo publicado por el mismo en el artículo *"Los diferentes conceptos del capital social cooperativo. Especial referencia a la nueva función del capital social estatutario en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana"*<sup>2</sup>. Conforme al mismo, cabe distinguir varias "clases" de capital:

- El capital social "legal" mínimo.
- El capital social "estatutario" mínimo.
- El capital social "suscrito".
- Las "aportaciones obligatorias mínimas al capital social".
- La "aportación obligatoria individual" del socio.

No se detendrá éste Árbitro a repetir lo que ya dijo en la publicación, pero a los efectos de este Laudo, conviene, al menos, recordar el concepto de "aportación obligatoria individual" del socio, para concluir que, efectivamente, no todas las aportaciones obligatorias deben ser iguales. Pues bien, se dice en la página 118 del artículo, definiendo dicho concepto: *"Es la cantidad individualizada de capital social obligatorio que el socio tiene imputado, y que se constituye por la suma de la "aportación obligatoria mínima" que el socio tuvo que suscribir y desembolsar en el momento de su entrada en la cooperativa, más las cantidades que anualmente le hayan venido siendo imputadas como "aportaciones obligatorias" procedentes del reparto de los excedentes anuales, es decir, procedente de los "retornos cooperativos" capitalizados ..."*, a lo que cabría añadir que, también, constituye esa cifra de aportación obligatoria individual la cantidad que, en su caso, se haya suscrito por el socio cumpliendo un acuerdo de la Asamblea General que impone nuevas aportaciones obligatorias.

---

<sup>2</sup>Francisco Javier Quiles Bodí, *"Los diferentes conceptos del capital social cooperativo. Especial referencia a la nueva función del capital social estatutario en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana"*, Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, Editorial Tirant Lo Blanch, nº 12, octubre 2004, páginas 113 a 123.



Consecuentemente, y por todo lo razonado, debe desestimarse la cuestión previa solicitada por la parte demandante, y debe declararse que las aportaciones a capital a las que se refiere la solicitud tienen el carácter de obligatorias.

**SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE "██████████, COOP.V." DE 17 DE JULIO DE 2013, POR EL QUE SE PROCEDE AL NOMBRAMIENTO DE PLAZAS VACANTES DEL CONSEJO RECTOR.-** Corresponde, a continuación, analizar la segunda solicitud contenida en el suplico de la demanda de la actora, que reclama la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de 17 de julio de 2013, por el que se procede al nombramiento de plazas vacantes en el Consejo Rector. Alega la demandante que, ante la dimisión presentada por los tres consejeros representantes de la misma en ██████████, a saber, ██████████, ██████████ y ██████████ (realizada dicha renuncia mediante requerimiento notarial de fecha 14/05/2013 –documento n° 4 de la demanda-, y aceptada la referida renuncia por ██████████ mediante acta de requerimiento notarial de fecha 20 de mayo de 2013 –documento n° 5 de la demanda-), el consejo rector de la demandada procedió a convocar asamblea general para el 27 de julio de 2013, mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2013, según consta en el documento n° 6 de la demanda (requerimiento notarial de 27/06/2013), a fin de cubrir dos plazas vacantes (secretario y vocal) del Consejo Rector, puesto que de las tres renunciaciones presentadas, se había procedido a dar posesión a dos de los suplentes y solamente uno de ellos había aceptado el cargo, según habremos de ver (concretamente, el representante de la cooperativa de ██████████), Y entiende la demandante que al no haber convocado al representante de la cooperativa demandante que constaba como primer suplente (Sr. ██████████), existe defecto del acuerdo y, por tanto, de la convocatoria, por lo que el acuerdo de la Asamblea General debería anularse.

Pues bien, debe desestimarse de plano esta solicitud, en primer lugar, porque no se ha acreditado en ningún momento que el referido Sr. ██████████ no fuera citado por el Consejo Rector de ██████████ para que aceptara el cargo, como suplente que era, puesto que tanto de la prueba documental (documento n° 6 de la contestación, burofax de fecha 21 de mayo de 2013, notificado al Sr. ██████████ –es decir, recogido por él- el 18 de junio de 2013), como de la testifical practicada (██████████, que ratificó la remisión de la notificación), se desprende con meridiana claridad que el indicado Sr. ██████████ fue



debidamente citado para que compareciera a aceptar el cargo y a la Asamblea General en cuestión, no constando que lo hubiera hecho, y sin que el documento n° 9 de los aportados con la demanda pruebe nada al respecto, puesto que es una simple carta en blanco, sin firma, y sin constancia de su remisión ni recepción. Y a este respecto, llama poderosamente la atención que por parte de la demandante no se hubiera citado en el presente expediente como testigo al interesado, Sr. [REDACTED], a fin de que aclarara lo que entendiera que debiera aclarar, aunque más bien parece que, ante la contundencia de las pruebas (la documental, no impugnada, más que la testifical, por ser aquella totalmente objetiva), no lo considerara necesario.

Pero, en segundo lugar, es que el acuerdo del Consejo Rector de fecha 26 de junio de 2013, que es el que convoca la Asamblea General, ya es firme y definitivo, no pudiendo ser impugnado, por haber transcurrido el plazo de caducidad establecido legalmente para ello. En efecto, conforme al artículo 46-6 LCCV, los acuerdos del Consejo Rector que se consideren "nulos" podrán ser impugnados en el plazo de dos meses, y los que se consideren meramente "anulables", en el plazo de un mes, computándose ambos plazos desde que se adoptaron, caso de que se hubiera estado presente en la reunión (que no es el caso) o desde que se tuvo conocimiento de los mismos (que es el caso, puesto que se les notifica el acuerdo con el requerimiento de fecha 27 de junio de 2013 -documento n° 6 de la demanda-), por lo que, bien se considere el acuerdo nulo o anulable, en cualquier caso, la impugnación judicial o arbitral debería haberse formalizado como fecha máxima el 27 de agosto de 2013 (es más, de haber utilizado la acción judicial y no arbitral, considerando el mes de agosto inhábil, el plazo habría vencido el 1 de septiembre de 2013). Sin embargo, como la impugnación de este concreto acuerdo viene con la presentación de la demanda de arbitraje (en fecha 11 de marzo de 2014), es obvio que el plazo para impugnar el acuerdo del Consejo Rector (que es el que, en definitiva, se alega como irregular para solicitar la anulación del acuerdo de la Asamblea General) ya venció hace muchos meses, por lo que no puede ahora atacarse. Y ello es así por cuanto que cuando en la LCCV se habla de "impugnación de acuerdos sociales" se está refiriendo a la impugnación judicial (y arbitral, según se ha aclarado en la última reforma de la Ley para mejor comprensión), dado que el último párrafo del artículo 46-6 LCCV se remite, en cuanto a la forma de impugnación, a lo que se dispone para la impugnación de acuerdos sociales de la Asamblea General (artículo 40 LCCV), que se refiere, obviamente, a la función judicial (y arbitral, según la nueva redacción). Es decir, que la impugnación de un acuerdo del Consejo Rector de convocatoria ante la Asamblea General no es propiamente una impugnación, como tampoco lo es el hecho de formular protesta en una reunión de vecinos sin que se impugne judicialmente el acuerdo, y máxime,



cuando no existe ningún artículo en los Estatutos Sociales que establezca expresamente que “cualquier” acuerdo del Consejo Rector deberá ser previamente impugnado ante la Asamblea General (puesto que tampoco hay regulada ni constituida ninguna Comisión de Recursos), por lo que solamente cuando la Ley así lo establezca (como, por ejemplo, ocurre en el artículo 22.7 LCCV, en el que se establece que los acuerdos del Consejo Rector sobre baja, expulsión o calificación de la baja, podrán recurrirse ante la Comisión de Recursos –si la hubiere- o ante la Asamblea General, antes de su impugnación judicial (o arbitral), o como ocurre con el artículo 20-2 LCCV, que después analizaremos en el Fundamento siguiente –recurso contra acuerdos del Consejo Rector sobre admisión de socios-), los acuerdos del Consejo Rector que sean de su exclusiva competencia (como lo es la convocatoria de una Asamblea General), deberán ser impugnados directamente en sede judicial o arbitral.

En cualquier caso, lejos de lo que se afirma por la demandante, no ha quedado acreditado que la demandada hubiera cesado su actividad (véanse documentos 9 a 21 de la contestación, no impugnados de contrario) y que, en cualquier caso, ningún efecto tiene esta circunstancia para los efectos de la baja, como se verá en el Fundamento siguiente.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, debe desestimarse totalmente este punto de la demanda., como así, efectivamente, se hace por este Árbitro.

**TERCERO.- DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE “ [REDACTED] COOP.V.” DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014, POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR DE LA DEMANDADA QUE ADMITE A NUEVOS SOCIOS EN LA MISMA.-**

A continuación debe procederse al análisis de la tercera de las solicitudes de la demandante, cual es la declaración de nulidad del acuerdo de la Asamblea General de 22 de febrero de 2014, por el que se desestima el recurso que la demandante interpuso ante la Asamblea General contra la admisión de dos nuevos socios, “SAT [REDACTED]” e “[REDACTED] S.L.”. Pues bien, precisamente, y como hemos mencionado en el Fundamento anterior, en el presente caso, la cooperativa demandante sí que hizo buen uso de sus derechos impugnatorios, por cuanto que, cuando se enteró de los acuerdos del Consejo Rector de fechas 7 de junio y 10 de julio de 2013 (conocimiento que tuvo lugar en la Asamblea General de 17 de julio



de 2013), se presentó la correspondiente impugnación interna el 29 de julio de 2013 (requerimiento notarial aportado como documento nº 12 de la demanda), cumpliendo con ello con lo que el artículo 20-7 LCCV establece, es decir, que contra los acuerdos del Consejo Rector de admisión de un socio, el interesado o cualquier otro socio de la cooperativa puede recurrir la misma ante la Comisión de Recursos –si la hubiere, que no la hay en este caso- o ante la Asamblea General –lo que aconteció en este supuesto- (es decir, no hay impugnación judicial o arbitral directa, sino que previamente se agotan los “recursos” internos). Estando impugnada, pues, en tiempo y forma, dicha decisión (puesto que el correspondiente acuerdo de la Asamblea General, desestimatoria de la impugnación, sí que fue recurrido en esta demanda de arbitraje dentro del plazo de caducidad legalmente establecido), deberá este Árbitro analizar si concurren o no los motivos de nulidad que, se dice por la demandante, tienen dichos acuerdos.

Alega de nuevo la demandante el defecto de la no convocatoria del Sr. [REDACTED], motivo éste que no puede prosperar, conforme ya hemos analizado en el Fundamento anterior. Alega también (además de que [REDACTED] ha cesado su actividad, lo que será objeto de análisis en otro Fundamento) que la admisión de los nuevos socios adolece de defecto de “nulidad”, en base a que (según dice): a) No se les ha exigido a los nuevos socios las mismas “aportaciones” que a los actuales, por lo que entiende infringido el artículo 56-3 LCCV y el artículo 20 de los Estatutos; b) No se les ha exigido la actualización de las referidas aportaciones conforme al IPC, por lo que entiende vulnerados los mismos dos preceptos citados; c) No se convocó a las sesiones del Consejo Rector que adoptaron los acuerdos al Sr. [REDACTED].

Pues bien, el tercero de los motivos ya debe desestimarse de plano, pues ha sido convenientemente analizado en el Fundamento anterior. Y, en cuanto a los otros dos motivos alegados, **también deben seguir la misma suerte desestimatoria**, toda vez que:

1. El hecho de no exigir los nuevos socios la realización de “todas” las aportaciones obligatorias que los actuales socios han realizado hasta la fecha no constituye, per se, causa suficiente para estimar defecto de nulidad en el acuerdo. Y es que el **artículo 56-3 LCCV** establece expresamente que: *“Los nuevos socios que entren en la cooperativa **no estarán obligados** a hacer aportaciones superiores a las obligaciones exigibles en este momento, actualizadas según el índice general de precios al consumo o aquél que le sustituya”*. Por tanto, el tenor literal de la Ley de Cooperativas (como también el tenor literal del artículo 20 de los Estatutos, que dice exactamente lo mismo) deja bien a las claras que no se trata de una obligación, sino de una



potestad de la cooperativa el exigir aportaciones superiores a las exigibles en el momento del alta como socio, teniendo el nuevo socio la cautela legal a su favor de que no se le puedan exigir mayores aportaciones que las exigibles actualizadas con el IPC. Por tanto, habrá que ver qué se entiende por “aportaciones exigibles”, y en este punto, la cuestión es clara (véase los diferentes conceptos de capital social analizados en el Fundamento Primero anterior): son aportaciones exigibles las “obligatorias” de cada socio, y en el caso de la cooperativa demandada, se trata de la cantidad de 601,02 a que se refiere el artículo 18-último párrafo, de los Estatutos Sociales, y nunca de las “nuevas aportaciones” reguladas en su artículo 19 y que, conforme se ha declarado en el Fundamento Primero anterior, son esas las que la cooperativa, y con tal carácter de “nuevas” obligatorias, ha venido exigiendo a sus socios. Por tanto, no es que la cooperativa demandada no haya exigido correctamente el importe de aportaciones obligatorias a los nuevos socios, es que de haber exigido una cantidad superior, estos nuevos socios podrían haber alegado que la ley les permite que no se les exija más (salvo que se aplicara el IPC, que tampoco se ha hecho). Luego la actuación de la demandada es del todo punto correcta.

2. Y en cuanto al hecho de que no se les haya exigido a los nuevos socios el IPC de “todas las aportaciones”, valga el mismo argumento que el párrafo anterior, toda vez que el artículo 56-3 LCCV, antes citado, establece una cautela a favor de los nuevos socios, a quienes no se les puede exigir mayores aportaciones que las que son exigibles en el momento de su ingreso, actualizadas, en su caso, con el IPC, pero, de cualquier modo, no se impone a la cooperativa que dichas aportaciones se actualicen, sino que es totalmente potestativa para la misma el exigirlo o no, sin que el hecho de no hacerlo suponga ninguna causa de nulidad. Es decir, que, en definitiva, no hay que confundir “aportación obligatoria mínima” para adquirir la condición de socio con “aportación obligatoria total suscrita” por el socio.

Por otro lado, y aun cuando los razonamientos expuestos en los párrafos anteriores son suficientes para la desestimación de la solicitud de anulación del acuerdo, por motivos de fondo –inexistencia de causa de nulidad o anulabilidad-, a los meros efectos dialécticos procesales o a modo de *“obiter dicta”*, podría también pensarse que la demandante podría no encontrarse legitimada para la impugnación arbitral de este concreto acuerdo, puesto que cuando presenta la demanda ya no era socia. Parece, cuando menos, extraño que una cooperativa que ya ha causado baja voluntaria de la otra (pues así se defiende por la misma y se analizará en el



Fundamento de Derecho siguiente), siga insistiendo en la anulación de un acuerdo que es posterior en 6 meses a la fecha en que aquella notifica su baja voluntaria (y, por tanto, desde esa fecha ha dejado de ser socia, como veremos), a no ser que, como se indica por la demandada, lo que se pretenda sea, efectivamente, obligar a la demandada a que se disuelva por falta de número mínimo de socios, lo que no parece demasiado compatible con los derechos que está ejerciendo, cuando notifica la baja voluntaria y reclama que se le liquiden sus aportaciones sociales (y si esto es así, ¿qué interés legítimo puede tener en que terceros interesados ingresen o no como socios en la cooperativa de la que se ha desvinculado, y de la que ya no pretende nada más que la devolución de sus aportaciones sociales liquidadas?). Y no solo es que resulta extraño, es que, además, aun cuando hubiera impugnado el acuerdo ante la Asamblea General (en plazo), resulta que cuando la cooperativa demandante presenta la demanda de arbitraje ya no es socia de la cooperativa demandada, y si consideramos que el acuerdo pudiera adolecer del vicio de “nulidad”, resulta que conforme al **artículo 40-4 LCCV**, los únicos que pueden impugnar acuerdos de la Asamblea General son los *“socios, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión del control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo”* (y en este caso, la demandante, cuando presenta la demanda ya no es socia, luego carecería de legitimidad en base a ello, y resultaría difícil de encajar que se la considerara “tercero” con interés legítimo, cuando voluntariamente ha dejado la cooperativa a la que demanda), mientras que si consideramos el acuerdo meramente “anulable”, conforme al **artículo 40-5 LCCV**, resulta que solamente están legitimados para impugnar el acuerdo por los “socios asistentes” así como los socios ausentes y los que hubieren sido privados ilegítimamente del voto, los miembros del consejo rector y los miembros de la comisión de control de la gestión (ninguna de estas condiciones concurre en la demandante). Sin embargo, esto (el ser tercero ajeno no socio), obviamente, no ocurre con la impugnación que se analizará a continuación, en la que la demandante sí que es directamente interesada (es su propio caso, no el de un tercero) y se está analizando la calificación de su baja voluntaria.

Por tanto, y de forma consecuente con los razonamientos anteriores, corresponde desestimar también esta solicitud de la demandante.

**CUARTO.- DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE “██████████ COOP.V.” DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014, POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE**



**CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE LA DEMANDADA, POR EL QUE NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE BAJA VOLUNTARIA JUSTIFICADA FORMULADA EN SU DÍA POR LA COOPERATIVA DEMANDANTE.**

La cooperativa demandante, ante una serie de circunstancias y por los motivos que de forma amplia explica en su escrito de demanda (y en el documento n° 19 de la demanda, burofax de fecha 22 de agosto de 2013), notifica a la cooperativa demandante su “baja voluntaria” y solicita sea calificada la misma como “justificada”. Sin embargo, [REDACTED], mediante acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2013, notificado a la demandante por requerimiento notarial (documento n° 21 de la demanda), decide “no admitir como justificada la baja que se solicita”, ratificando esta decisión la Asamblea General de 22 de febrero de 2014 (al desestimar el recurso interpuesto contra el mismo, dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 22-7 LCCV), acuerdo objeto de la presente impugnación (documento n° 17 de la demanda), entendiendo la demandante que, en realidad “no se ha aceptado la baja” notificada. Corresponde, pues, analizar la corrección, o no, del acuerdo del Consejo Rector y el posterior de la Asamblea General.

Pues bien, la cooperativa demandante, en su escrito de fecha 22 de agosto de 2013, formaliza la “solicitud de baja voluntaria”, cuando, en realidad, no existe jurídicamente ninguna “solicitud” de baja voluntaria, sino que lo que procede es la “notificación” de la baja. Cuestión diferente es que se “notifique” la baja (que es lo que se ha hecho, aunque no se haya dicho así) y que se “solicite” la calificación de la misma como “justificada”. Y es que el tenor literal del artículo 22-1 LCCV es meritorio: *“el socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento mediante notificación por escrito al Consejo Rector”*. Es decir, el socio no tiene que “solicitar” que le sea admitida su baja, sino que la notifica y ya está, con los efectos que el mismo precepto establece, y con la calificación (de justificada o no) que el Consejo Rector de la cooperativa de la que se causa baja establezca, en su caso.

En el presente supuesto, la cooperativa demandada se limita a “no aceptar la baja justificada”, pero también es cierto que, conforme se redacta el acuerdo del Consejo Rector y el de la Asamblea General, bien parece que ni siquiera se haya admitido la baja, lo cual es, sencilla y llanamente, totalmente improcedente y no ajustado a Derecho, puesto que la cooperativa demandada tenía que haberse limitado a tomar nota de la baja, dejando constancia de la misma en el acuerdo y en el libro de socios para, a continuación, proceder a calificar la baja como “no justificada”, si es que entendía que era esa la calificación que debía darle. Pero, de forma sorprendente (y con ello adelantamos ya el sentido del Laudo en cuanto a los siguientes puntos solicitados en la demanda), se limita a “no aceptar la baja voluntaria justificada” para, a continuación, proceder a abrir expediente



sancionador de expulsión y acordar la misma, dejando transcurrir los plazos legales establecidos para calificar la baja, con lo que, de forma irremediable, aunque la baja pudiera haber sido “no justificada”, las consecuencias de la dejadez de la cooperativa demandada no pueden ser otras que las de entender que la baja ha sido “justificada”. Es decir: conforme al **artículo 22-2 LCCV**, la cooperativa demandada disponía de tres meses desde que recibió la notificación de baja (es decir, hasta el 22 de noviembre de 2013) para calificar la baja como “no justificada” y para determinar los “efectos de la misma”, y el hecho de no haber adoptado ningún acuerdo al respecto (probablemente por la confusión que sufre al no aceptar la baja e iniciar expediente sancionador) dentro del indicado plazo de tres meses, ha hecho que, conforme al **segundo párrafo de dicho artículo 22-2 LCCV**, (***“la falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso”***), la baja deba considerarse a todas luces justificada.

Consecuentemente, es totalmente innecesario analizar si, realmente, había o no motivos para considerar la baja como no justificada, porque la inacción de la cooperativa demandada ha hecho que la misma deba considerarse, necesariamente, como justificada y, por tanto, sin que se pueda hacer ninguna detracción sobre las aportaciones obligatorias (como ha quedado determinado que son) de la demandante, pero, sin perjuicio (claro está), de la imputación de pérdidas o beneficios que puedan existir, para liquidar las mismas.

Y en este sentido, debe negarse virtualidad a las alegaciones de la demandada cuando afirma que el incumplimiento del plazo mínimo de permanencia impide que la baja se pueda aceptar, o cuando dice que los efectos de la baja se deben retrasar al vencimiento de dicho plazo, máxime cuando nos encontramos ante una OPFHC (Organización de Productores de Frutas, Hortalizas y Cítricos). Y ello, porque los estatutos de la Cooperativa demandada establecen (artículo 12-1) como obligación de los socios el permanecer en la cooperativa y en la OPFHC un plazo mínimo de 5 años, y dicho plazo (habiéndose constituido la cooperativa el 18 de julio de 2000 -por las dos cooperativas socias, una de ellas la hoy demandante-) es obvio que ha transcurrido en exceso, por lo que no hay incumplimiento del mismo. Y, en cualquier caso, es que los Estatutos de la cooperativa demandada no establecen expresamente que los efectos de la baja se produzcan a la finalización del ejercicio económico en curso, sino que su **artículo 14-1** dice que *“el Consejo Rector podrá acordar que la baja no se produzca hasta que finalice el ejercicio económico en curso”*, lo cual es, a todas luces, una extralimitación estatutaria respecto del tenor literal de la Ley, que bien claramente dice que serán los “estatutos” (y no el Consejo Rector) los que podrán decir que la baja se retrase a dicha fecha (“salvo que los estatutos



establezcan ...”, reza el precepto legal, y no dice que “salvo que el Consejo Rector establezca”), y sin que pueda entenderse cumplido el requisito legal por remisión de la competencia al Consejo Rector, cuando no la tiene. Por tanto, el Consejo Rector no es competente para acordar ese retraso de efectos si no está previamente contemplado en estatutos, y en este caso no lo está (es decir, los estatutos debían haber dicho directamente que los efectos se retrasarán a la fecha del fin del ejercicio, no que el Consejo Rector podrá acordarlo, porque al redactarlo así no se cumple con el tenor literal de la norma). Pero es que, en cualquier caso, aun de haberlo estado (es decir, aun considerando correcta la redacción y, por tanto, la facultad del Consejo Rector), tampoco hizo uso del citado derecho, por lo que los efectos de la baja deben producirse desde la notificación de la misma. Y, por otro lado, la argumentación de la demandada referida a la normativa europea que regula las OPFHC (R.D. 1972/2008), tampoco encuentra acomodo para la defensa de su negativa a la baja, toda vez que el plazo mínimo de permanencia es de tres años (la cooperativa lo subió a 5, y han transcurrido) y en cuanto al plazo de preaviso de 6 meses que la OPFHC puede exigir, el artículo 14-2 de los Estatutos establece claramente que en cuanto a la referida OPFHC el Consejo Rector “fijará la efectividad” de la baja en el plazo de seis meses, pero como tampoco acordó nada el Consejo Rector de la demandada, es necesario concluir que, al no fijar los efectos diferidos, deben retrotraerse al momento de la notificación de la baja, también a los efectos de la baja en la OPFHC.

En cualquier caso, conviene repetir que el incumplimiento del plazo de permanencia no permite negar la baja, sino “considerarla justificada”, conforme claramente se desprende del artículo 22-1 LCCV: la baja producirá sus efectos desde que la cooperativa reciba la comunicación “salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice ...”. Es decir, la baja produce sus efectos en cualquier caso en la fecha de notificación, aunque el incumplimiento del plazo de preaviso o de los efectos al fin del ejercicio, significará que la baja se califique como de no justificada.

Consecuentemente con lo anterior, debe estimarse este motivo de impugnación y, por tanto, debe declararse que el acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa demandada de fecha 2 de septiembre de 2013, y el posterior acuerdo de la Asamblea General de 22 de febrero de 2014 en este punto, son nulos de pleno derecho y, consecuentemente, se declara que la baja voluntaria notificada por la cooperativa demandante tiene la consideración de “justificada” con efectos desde la fecha de la misma, esto es, 22 de agosto de 2013, por lo que, conforme a lo solicitado (y habiendo quedado declarado que las aportaciones son obligatorias en su totalidad para la cooperativa demandante), deberán liquidarse las



aportaciones de esta última, a la fecha de cierre del ejercicio en que se notifica la baja, esto es, a fecha 30 de septiembre de 2013, determinando su importe mediante la imputación de las pérdidas del ejercicio (y de los ejercicios anteriores si es que las hubiere y no hubieren sido imputadas aún, salvo que hubiere prescrito el derecho a su imputación), y sin practicarse ninguna detracción y sin poder hacer uso del aplazamiento en el pago, toda vez que nada ha dicho el Consejo Rector de la demandada dentro del plazo legalmente establecido para ello.

**QUINTO.- DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE "██████████, COOP.V." DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014, POR LOS QUE SE DESESTIMAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA DEMANDANTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR DE LA DEMANDADA, POR LOS QUE SE INICIA EXPEDIENTE SANCIONADOR Y SE DECRETA LA EXPULSIÓN DE LA DEMANDANTE.-**

Se tratarán en este punto, de forma conjunta, los dos motivos de impugnación alegados por la demandante y que constan como letras "e)" y "f)" del Hecho "Segundo" de este Laudo, en concreto, la impugnación de los acuerdos del Consejo Rector de fechas 2 y 20 de septiembre de 2013, por el que se acuerda incoar expediente sancionador contra la demandante, y los propios acuerdos de la Asamblea General de fecha 22 de febrero de 2014, desestimando los recursos.

Pues bien, adelántese ya que los dos motivos de impugnación alegados por la cooperativa demandante deben ser totalmente estimados y, por ende, debe declararse que los acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General son nulos de pleno derecho, por los motivos que de inmediato analizaremos.

a) **En primer lugar,** lo que es fundamental, **porque** como acertadamente afirma la demandante, **no puede expulsarse a quien ya ha dejado de ser socio.** Y es que, conforme al Fundamento anterior, ya se ha declarado que la baja notificada por la demandante tiene la consideración de justificada y sus efectos son de fecha 22 de agosto de 2013. Luego, si con efectos desde esa fecha la demandante ya ha dejado de ser socia de la cooperativa demandada, difícilmente puede ser objeto de expulsión. Y es que el acuerdo de 2 de septiembre de 2013, del Consejo Rector, acuerda incoar expediente de expulsión contra alguien que ya no es socio, y el de fecha 20 de septiembre de 2013 propone la sanción de expulsión (y obsérvese que falta un acuerdo por el que se decreta la expulsión, lo que también es esencial, puesto que la Asamblea General no es competente



para expulsar a ningún socio, pues corresponde al Consejo Rector, en exclusiva, dicha competencia, como veremos). Y es que, como afirma la demandante, solamente se puede expulsar a quien sea socio (artículo 23 LCCV), por lo que, sensu contrario, el que ya no es socio, es un tercero ajeno (sin perjuicio de las consecuencias de la liquidación de las aportaciones), y por ello no puede verse sometido a ningún expediente de expulsión. Si desde el 22 de agosto de 2013 la demandante ya no era socia de ██████████, los acuerdos de septiembre de 2013 y de febrero de 2014 son ya nulos, resultando inútil e innecesario entrar a valorar si existían o no motivos para la expulsión, toda vez que, como ha quedado manifestado en el Fundamento anterior, lo que debió haber hecho la cooperativa demandada fue el tomar constancia de la baja, calificar la misma como no justificada y aplicar la detracción del 20% que como máximo contempla la Ley (artículo 61-3 LCCV y artículo 24-b) de los Estatutos). Sin embargo, al no haberlo hecho, su inacción supuso la conversión, de forma necesaria, de la baja notificada en justificada (aun cuando, ab initio, pudiera haber habido causa para calificarla como no justificada). Y en este sentido, es clarificadora la **SAP de Segovia de 30 de octubre de 2003 (AC/2003/1743)**, la que, aun cuando analiza la Ley de Cooperativas estatal de 1999, es totalmente aplicable dado el tenor literal similar de ambas leyes, la estatal y la valenciana. Afirma la referida sentencia que:

*“SEGUNDO.- (...). De los referidos preceptos se desprende, de manera clara e indubitable, y ésta es, por tanto, la solución que ha de corresponder a la cuestión nuclear debatida en el litigio, que la baja voluntaria de un socio de una Cooperativa (supuesto, repetimos una vez más, el total cumplimiento de su compromiso de permanencia obligatoria en la misma durante el plazo estatutariamente establecido, que aquí se ha cumplido, como antes se dijo) se produce automáticamente en el momento y desde la fecha misma en que el socio comunica a la Cooperativa su voluntad en tal sentido, con las dos únicas limitaciones siguientes: 1ª El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, en favor de la Cooperativa y a cargo del socio que causa baja sin el preaviso, cuya indemnización no ha sido reclamada por la Cooperativa demandada en este proceso, al no haber formulado reconvencción en tal sentido, ni en ningún otro. 2ª La baja se entenderá producida al término del plazo del preaviso únicamente a los efectos previstos en el art. 80 de la Ley. Es evidente, por tanto, frente a lo resuelto en la instancia y lo alegado por la demandada, que, salvo lo anteriormente dicho, la Cooperativa, una vez manifestada por el socio su voluntad de causar baja*



voluntaria, no puede obligar a éste a permanecer como miembro activo de dicha Cooperativa durante el plazo de preaviso que no hizo. Siguiendo el esquema del discurso enunciado precedentemente señalaremos que en cuanto a la ubicación de la petición de baja del actor como miembro de la cooperativa en el tiempo, ésta ha de fijarse en fecha anterior (15 de mayo de 2001) a cualquiera que se establezca como de incoación del expediente de expulsión por el Consejo Rector de dicha entidad, toda vez que con anterioridad a la comunicación de incoación del dicho expediente al demandante con fecha del día siguiente a la recepción de su petición de baja, exclusivamente consta probado que en el acta del día 17 de abril de 2001 (folio 190 de los autos) se hizo constar que «El socio José Carlos López ha sacado todas las zanahorias y no las ha entregado en la cooperativa. Así como unas sacas que se llevó. La comisión de hortalizas informa al Consejo Rector para que inicie un informe sancionador».

En este sentido debe establecerse, en evidente contradicción con la interpretación que de la dicha acta que se hace por la sentencia impugnada de que el Consejo Rector «acuerda iniciar el expediente sancionador» por cuanto no tiene fundamento en su literalidad ni puede obtenerse por una valoración lógica o racional de la actitud de dicho Consejo coetánea o inmediatamente subsiguiente a la reunión del mismo así documentada, que lo acreditado es que dicho Consejo, pese al meritado informe de la comisión de hortalizas, no adopta, o al menos no se documenta, ningún acuerdo que suponga iniciar expediente sancionador, por más que afirme otra cosa en la comunicación que con fecha 16 de mayo de 2001 dirige al ahora demandante y recurrente (folio 40 de las actuaciones), por lo que en ninguna fecha anterior a este documento —que parece emanado como reflejo de la previa petición de baja del socio, que formula la misma a los efectos de anticiparse a la previsible incoación de aquél, con idéntica fuerza presuntiva en nuestra conceptualización— puede establecerse la data de incoación del expediente sancionador.

Por lo expuesto, habida cuenta del carácter de que la declaración del socio expresando su voluntad de separarse de la cooperativa tiene un carácter unilateral y no receptivo, una vez manifestada por el socio la voluntad de darse de baja, la Cooperativa no puede obligarle a permanecer como miembro de la misma, ni la eventual demora del Consejo Rector en adoptar la resolución que estime conveniente sobre dicha baja o su calificación, pueden impedir que la baja empiece a surtir efecto en aquel momento que, por regla general, depende de la exclusiva voluntad del socio saliente.



En consecuencia el actor José-Carlos no tenía la condición de socio de la «Sociedad Cooperativa del Campo ...», al momento de iniciarse el expediente sancionador, por lo que el Consejo Rector de la misma no estaba legitimado para incoar y resolver expediente sancionador respecto de aquél dentro del ámbito interno de la meritada sociedad cooperativa, lo que significa la procedencia de acordar la nulidad de la sanción acordada, en base a dicho expediente, por la resolución del meritado Consejo Rector en su reunión de 12 de junio de 2001 (folio 192 de autos), estimando así el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la instancia y decretando el progreso de las pretensiones actuadas en la demanda rectora de la litis, declaración esta que hace innecesario y superfluo entrar en el examen de las restantes cuestiones planteadas en este recurso, y revocando la sentencia dictada en la primera instancia.

Por lo demás, y conforme tiene sentado la doctrina del Tribunal Supremo ( S. 12 abril 94 [ RJ 1994, 2792] ), lo resuelto lo es sin perjuicio de los acuerdos y acciones que pueda ejercitar en la vía jurisdiccional correspondiente la mencionada sociedad cooperativa, correspondientes a su derecho, ante el hecho de que se haya podido acreditar que el socio dicho dejó de cumplir las obligaciones para con la Cooperativa por él asumidas y que pudieran ser constitutivas, según la Ley y los Estatutos, de una falta grave, pero que ante la baja voluntaria del socio anticipándose a que la Cooperativa demandada instruyera expediente sancionador impide su sanción por esta vía, debiendo soportar la Cooperativa su inactividad en perseguir esas conductas con los medios jurídicos que la Ley pone a disposición de sus órganos rectores; por lo que la baja voluntaria del socio actor sin cumplimiento de plazo de preaviso alguno, evidentemente, lo que no es discutido y si está acreditado en autos, como tampoco ha sido cuestionado el cumplimiento de los requisitos de tiempo que permiten al actor solicitar su baja voluntaria, abre el paso a aquellas acciones que frente al mismo puede ejercitar la susodicha cooperativa demandada, que no han sido ejercitadas por vía reconvenzional en este juicio.”

Es decir, el Consejo Rector de la cooperativa demandada ya no puede incoar expediente sancionador de expulsión contra la hoy cooperativa demandante, porque no era ya socia cuando se acordó dicha incoación, aunque, como se afirma en la sentencia citada, cuando se entiende que el socio que ha notificado su baja ha causado perjuicios a la cooperativa, pueden serle exigidos éstos (artículo 24 LCCV), aunque, obviamente, no en el presente procedimiento, y siempre que no haya prescrito o caducado su derecho, aunque, ciertamente, no podrá hacer uso de la facultad de



retención que se contiene en el artículo 24-2 LCCV, toda vez que al no haber iniciado acción de reclamación de daños y perjuicios de forma reconvenzional o simultánea, de proceder a la retención en estos momentos se estaría dejando sin efecto el Laudo que se dictara en este procedimiento y, obviamente, todo ello, sin perjuicio de los efectos que la liquidación de aportaciones deban soportar en el caso de que continúe adelante al procedimiento concursal iniciado, conforme es de ver en las Resoluciones de este expediente arbitral respecto de las excepciones y recusación formulada por la demandada.

b) Pero es que, **en segundo lugar**, existe un **defecto de forma** que invalida también el acuerdo de expulsión (aunque, al estimarse el primero de los motivos, hace realmente innecesario que se analice el segundo defecto, aunque a este Árbitro le parece interesante que se analice, y así lo hará). En efecto, el **artículo 22-5 LCCV** exige un primer acuerdo del Consejo Rector que inicie el expediente de expulsión, que se conceda plazo de alegaciones al socio interesado y posteriormente un segundo acuerdo que decrete dicha expulsión. Pues bien, en el presente caso hay un primer acuerdo del Consejo (de 2 de septiembre de 2013) que acuerda incoar expediente, y un segundo (de fecha 20 de septiembre de 2013), que califica la falta y hace la "propuesta" de expulsión, concediendo plazo de alegaciones. Pero resulta que tras las alegaciones de la demandante, **YA NO HAY OTRO ACUERDO DEL CONSEJO QUE DECRETE LA EXPULSIÓN**, sino que es la propia Asamblea General la que, al desestimar los recursos, acuerda realmente la expulsión (véase documento nº 17 de la demanda, punto 6º del orden del día de la Asamblea General: ***"Se propone por el Sr. Presidente la expulsión del socio, la cooperativa de [REDACTED] y que se someta a votación dicha expulsión"***). Es decir, fue la propia Asamblea General la que acordó la expulsión, y no el Consejo Rector, por lo que se vulnera claramente lo que establece el artículo 22-5 LCCV, que reserva esta competencia al Consejo Rector (expresamente dice "el Consejo Rector podrá ...", y sin que esta competencia esté reservada a la Asamblea General (véase el artículo 21-1 LCCV), y aun cuando el apartado 2 de dicho precepto le permita a dicha Asamblea debatir y adoptar acuerdos respecto de otros asuntos, pro siempre y cuando la ley no los considere de competencia exclusiva de otro órgano, como es el caso. Por tanto, faltando el acuerdo expreso del Consejo Rector, expulsando al socio, es evidente que se ha incurrido en un vicio de nulidad que debe estimarse y, por tanto, anularse el acuerdo.

Consecuentemente con lo anterior, **debe declararse que los acuerdos del Consejo Rector de [REDACTED] de 2 y 20 de septiembre de 2013 son nulos de pleno derecho (por faltar un acuerdo expreso de expulsión, de su íntegra competencia), y, por ende, también deben anularse los acuerdos de la Asamblea General de 22 de febrero de 2014**



que desestiman los recursos contra la incoación del expediente sancionador y contra la expulsión.

**SEXTO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO.-** Señala el artículo 394-2 de la L.E.C. que si la estimación es parcial, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, salvo que algún litigante hubiera actuado con temeridad, lo que no acontece en este caso. Por otro lado, el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, dada la estimación parcial y no total de la demanda, además de las dificultades jurídicas que entrañaban las cuestiones sometidas a debate, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, y de la expresa solicitud formulada por ambas partes en el escrito transaccional, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN:**

1º) Se estima parcialmente la demanda de arbitraje en cuanto a los puntos contenidos en los Fundamentos de Derecho "Cuarto" y "Quinto", desestimándose los contenidos en los Fundamentos "Primero" a "Tercero", ambos inclusive. Consecuentemente, declaro:

- a) Desestimo la primera cuestión (denominada como "previa") solicitada por la demandante y, en su consecuencia, se declara que las aportaciones que la misma tiene suscritas y desembolsadas en la cooperativa demandada tienen el carácter de obligatorias, y todo ello, conforme consta argumentado en el Fundamento de derecho ""Primero".



- b) Desestimo la segunda de las cuestiones solicitadas por la demandante, referida al nombramiento de vacantes en el Consejo Rector de la demandada, conforme consta argumentado en el Fundamento de derecho "Segundo".
- c) Desestimo la tercera de las peticiones de la demandante, referida a los acuerdos de alta de nuevos socios, conforme consta en el Fundamento de derecho "Tercero".
- d) Estimo la solicitud de nulidad de los acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General respecto de la baja de la demandante, declarando, por tanto, que los mismos son nulos, y declarando además que la baja voluntaria notificada por la demandante tiene el carácter de justificada y con efectos desde el 22 de agosto de 2013, debiéndose proceder por la cooperativa demandada a liquidar las aportaciones obligatorias de la demandante con efectos a la fecha de cierre del ejercicio económico cerrado a 30 de septiembre de 2013, devolviendo las aportaciones liquidadas de forma inmediata, dado que no ha hecho uso de la facultad de aplazamiento. Y todo ello, con arreglo a lo especificado en el Fundamento de derecho "Cuarto".
- e) Estimo la solicitud de nulidad de los acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General, de incoación de expediente y de expulsión de la demandante, declarando la misma, y anulando, por tanto, los citados acuerdos, y ello, conforme a lo argumentado en el Fundamento de Derecho "Quinto".

2º) En cuanto a las costas, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Sexto" anterior, no se imponen las mismas a ninguno de los litigantes, por lo que deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.



Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre veintisiete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]  
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

EL ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

F [redacted] J [redacted] Q [redacted] B [redacted]